

## Índice

### Boletines Oficiales

BOC 08/06/2020 núm. 113



#### CANARIAS. DISCOTECAS. DECRETO 49/2020, de 8 de junio,

del Presidente, por el que se establece la no reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno. [\[PÁG. 2\]](#)

**CANARIAS. TRANSPORTE. DECRETO 50/2020, de 8 de junio,** del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia. [\[PÁG. 2\]](#)

### Consultas de la DGT de interés



**IRPF. Selección de las últimas Consultas publicadas de IRPF** [\[PÁG. 3\]](#)

### Sentencia del TSJ de Madrid



**Operaciones vinculadas.** El TS determina la compatibilidad del régimen sancionador especial de operaciones vinculadas (del artículo 16.10 TRLIS) con el régimen sancionador general (del artículo 191 LGT) cuando no se incumple la obligación de documentación. [\[PÁG. 6\]](#)

## Boletines Oficiales

BOC 08/06/2020 núm. 113 - EXTRAORDINARIO



**CANARIAS. DISCOTECAS. [DECRETO 49/2020, de 8 de junio, del](#)** Presidente, por el que se establece la **no reapertura** de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

**CANARIAS. TRANSPORTE. [DECRETO 50/2020, de 8 de junio,](#)** del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia.

## Consulta de la DGT de interés

### Consultas de la DGT de interés sobre IRPF

#### [CV1087-20 de 28/04/2020](#) – EXTENSIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR CONDENA EN COSTAS DE LA EXENCIÓN DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A RENTAS EXENTAS.

El Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio, de 10 de mayo de 2018 (resolución nº RESOLUCIÓN), ha fijado el siguiente criterio:

“Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo anterior ha llevado a modificar (consulta nº V2395-18) el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo y pasar a considerar que los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago — circunstancia concurrente en los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro— de una indemnización exenta del artículo 7.d) de la Ley 35/2006 se encuentran también amparados por la exención, asumiendo la doctrina establecida por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Por tanto, **los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro correspondientes a los conceptos indemnizatorios amparados por la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto se encuentran también exentos.**

(...) En los supuestos de condena en costas este Centro directivo viene manteniendo el criterio (consultas nº 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13 y V2909-14, entre otras) —tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste—, de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre tales honorarios profesionales.

Conforme con el criterio expuesto, al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, el pago (por parte de la parte condenada en costas) de los honorarios de abogado y procurador en que hubiera incurrido el consultante como parte vencedora en los juicios, la incidencia tributaria para esta última viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006.

(...).».

#### [CV1178-20 de 30/04/2020](#) –PÉRDIDAS PATRIMONIALES – CONDENA AL PAGO DE COSTAS

En un procedimiento judicial la consultante ha sido condenada al pago de las costas procesales.

**Calificación:** Pérdida Patrimonial

**Imputación temporal:** En el periodo impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia condenatoria

**Integración:** En la parte general de la Base Imponible



**CV1143-20 de 29/04/2020 – GANANCIA PATRIMONIAL. INTERESES DE DEMORA**

La consultante ha obtenido en 2019 unos rendimientos íntegros del trabajo de 17.568,00€; además ha percibido 130,92€ de la AEAT intereses de demora por la resolución favorable de un recurso tributario.

Pregunta si está obligada a presentar la declaración del IRPF.

La consultante **estaría obligada a presentar la declaración del impuesto** al no resultar operativa ninguna de las exclusiones a la obligación de declarar, pues se han obtenido rendimientos íntegros del trabajo por importe de 17.568,00€ y una ganancia patrimonial —los intereses de demora— no sometida a retención.



**CV1142-20 de 29/04/2020 – GANANCIA PATRIMONIAL. AYUDA AL ALQUILER**

En el año 2019 la consultante ha resultado beneficiaria de una ayuda al alquiler de vivienda concedida por el Instituto Balear de Vivienda destinada a cubrir parte del gasto de alquiler satisfecho durante 2018. Su cobro se ha producido el 30 de noviembre del 2019 por importe de 334,50 euros.

**Calificación:** Ganancia patrimonial

**Imputación:** Período impositivo en que tenga lugar su cobro



**CV1175-20 de 30/04/2020 RENDIMIENTOS DEL TRABAJO – INCREMENTO DE DIETAS**

Por sentencia judicial se condena a la empresa donde trabaja el consultante a satisfacer a sus empleados la diferencia correspondiente al incremento de 9 a 11 euros del importe de los tiques restaurante, incremento que tenía que haberse producido en enero de 2018. La diferencia se va a efectuar mediante ingreso en nómina.

**Calificación:** Rendimientos del trabajo dinerarios

**Imputación temporal:** En el periodo impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia judicial.

**Reducción:** Si la diferencia comprende más de 2 años procede la aplicación de la reducción del 30% cuando se imputen en un mismo período impositivo.



**CV1154-20 de 29/04/2020 - RENDIMIENTOS DEL TRABAJO - COMPLEMENTO MENSUAL A SU PENSIÓN**

La entidad bancaria consultante viene satisfaciendo a trabajadores jubilados, con cargo a fondos internos y derivado del Convenio colectivo de la Banca o acuerdos individuales, un complemento mensual a su pensión. Actualmente, se plantea ofrecer a esos trabajadores jubilados la posibilidad de sustituir la percepción del complemento mensual por un pago único o fraccionado hasta en cinco anualidades.

**Calificación:** Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

**Reducción:** Siempre que la compensación se impute en un único período impositivo —es decir: un pago único y no el fraccionado— sí le resultará aplicable la reducción del 30 por 100 del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros.

 **[CV1127-20 de 29/04/2020](#) - RENDIMIENTOS DEL TRABAJO COTIZACIONES RETA ADMINISTRADOR PAGADAS POR LA SOCIEDAD**

Las cotizaciones al “Régimen de Autónomos” que corresponde realizar a los administradores tendrán para aquellos la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, **y ello con independencia de si el pago de dichas cotizaciones lo realiza la entidad como simple mediadora de pago o asumiendo su coste, en cuyo caso** (asunción del coste) **las cotizaciones tendrán además la consideración de retribución en especie para el administrador.**

 **[CV1168-20 de 30/04/2020](#) RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - GASTOS - ABONO DE TRANSPORTE PÚBLICO ANUAL**

El consultante ha adquirido un abono de transporte público anual para desplazarse a las oficinas de sus clientes en el desarrollo de su actividad económica.

Consideración del gasto de abono transporte como gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de su actividad.

En atención al principio de correlación de ingresos y gastos, los gastos derivados del abono de transporte publico serán fiscalmente deducibles en la medida en que éste **se utilice exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica.** En este sentido, procede señalar que **no existirá** dicha correlación con los ingresos de la actividad por los gastos derivados del desplazamiento desde el **domicilio particular del titular de la actividad** hasta el lugar habitual donde se presta el servicio.

 **[CV1140 de 29/04/2020](#) - DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL**

El consultante suscribió el 29 de mayo de 2012 un contrato de alquiler de vivienda habitual, por el que practicó la correspondiente deducción. Según lo estipulado en el contrato, la duración del contrato se estableció por un período de cinco años, sin perjuicio del derecho del arrendatario de prorrogarlo hasta un máximo de tres años más. El 29 de mayo de 2020, fecha en la que concluirá la vigencia del contrato de arrendamiento inicial, tras las sucesivas prórrogas, suscribirá un nuevo contrato de arrendamiento de la misma vivienda y con el mismo arrendador.

En relación con la pretendida suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento el 29 de mayo de 2020, debe señalarse que **el nuevo contrato que se celebre por la finalización del contrato inicial, se considerará, a los exclusivos efectos de la aplicación de la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF, como continuación del anterior,** por lo que no impedirá el derecho a seguir practicando la deducción.

 **[CV1138-20 de 29/04/2020](#) - CONSOLIDACIÓN PLENO DOMINIO POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO**

La extinción del usufructo por muerte del usufructuario no comporta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **una nueva adquisición** por quien detenta la propiedad, sino que es el propio régimen legal de este derecho real de goce o disfrute el que establece que la muerte del usufructuario lo extingue (art. 513.1º, Código Civil), recuperando el propietario las facultades de goce de las que se había visto privado en su constitución.

## Sentencia del TS de interés



**Operaciones vinculadas.** El TS determina la compatibilidad del régimen sancionador especial de operaciones vinculadas (del artículo 16.10 TRLIS) con el régimen sancionador general (del artículo 191 LGT) cuando no se incumple la obligación de documentación.

**Resumen:** con esta sentencia del TS se crea jurisprudencia en relación a que el régimen sancionador general establecido en la LGT resulta de aplicación para aquellas operaciones vinculadas que no tengan obligación formal de documentación ya que, a pesar de ello, cuentan con la obligación de estar valoradas a mercado (arm's length principle).

**Fecha:** 18/05/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Sentencia del TS de 18/05/2020](#)

SENTENCIA/IS

### Cuestión que presenta interés casacional:

La cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia consiste en lo siguiente.

Determinar si, no habiéndose incumplido las obligaciones específicas de documentación exigidas en relación con las operaciones vinculadas, las correcciones efectuadas por la Administración tributaria respecto de las mismas de las que se derive una falta de ingreso, le permiten sancionar al obligado tributario conforme a lo previsto en el [artículo 191 LGT](#) (*infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación*). **En el caso presente, no recae sobre el sujeto pasivo la obligación de documentar la operación vinculada en tanto en cuanto en los ejercicios objeto de controversia no se había desarrollado reglamentariamente esta obligación, la cual recuérdese entró en vigor en los ejercicios iniciados a partir de 2009.**

**Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

**1º)** La aplicación de la exención total de responsabilidad contenida en el art. 16.10.4º del TRLIS presupone la obligación del sujeto pasivo de llevar y mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación relativa a las operaciones vinculadas que establece el art. 16.2 del TRLIS y desarrolla el Real Decreto 1777/2004 . **En los casos, por tanto, en los que el obligado tributario está exonerado del cumplimiento de esta obligación formal no procede aplicar el art. 16.10.4º del TRLIS.**

*TRLIS. Artículo 16. Operaciones vinculadas*

*10. Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.*

*También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.*

*Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:*

...

*4.º Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin que se haya producido el incumplimiento que constituye esta infracción y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa*

**2º) La exclusión de responsabilidad prevista en el ordinal 4º del art. 16.10 TRLIS **resultará aplicable únicamente cuando concurren las tres circunstancias siguientes:****

(a) que no se haya incumplido por parte del obligado tributario la obligación formal de llevanza de la documentación que le corresponde ex art. 16.2 TRLIS;

(b) que el valor declarado por él en su declaración de renta coincida con el que se ha hecho constar en la documentación de la operación vinculada; y

(c) que, pese a la existencia de esta coincidencia documental, el valor normal de mercado que se haya atribuido a la operación vinculada sea incorrecto y haya precisado de una corrección valorativa por parte de la Administración tributaria. Concurriendo estas tres circunstancias la conducta del obligado tributario no será sancionable ni conforme al régimen sancionador específico contenido en el art. 16.10.1º y 2º del TRLIS, ni de conformidad con el régimen sancionador general establecido en la LGT.

**3º) En defecto de la aplicación del régimen sancionador especial establecido en el art. 16.10 del TRLIS, al no resultar aplicable la obligación de documentación prevista en el art. 16.2 del TRLIS por no haber sido desarrollada reglamentariamente esta obligación conforme dispone la DA 7ª de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para prevención del fraude fiscal, **procede aplicar el régimen sancionador general previsto en la LGT** y, en particular, el art. 191 de la LGT, siempre y cuando concurren los elementos objetivos y subjetivo del tipo de injusto que hemos venido estableciendo en nuestra jurisprudencia.**

**4º) En un caso como el enjuiciado, en que la Administración ha seguido procedimientos de inspección separados a los distintos contribuyentes implicados en operaciones vinculadas, la Administración tributaria pueda regularizar la situación de las personas o entidades vinculadas al obligado tributario en cuya sede se ha realizado la corrección valorativa, sin resultar exigible que la liquidación practicado al mismo haya adquirido firmeza.**